

Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional' RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº116 -2022-GRA/GGR

Huaraz,

1 6 MAY 2022

an ZOILA ORA TAFUR NALIAN FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAS ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

VISTO:

El Memorándum № 419-2021-GRA/GRDE de fecha 23 de abril de 2021, el Informe N° 0174-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de abril de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto a la Resolución de Comisión de Sanciones Nº 023-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS de fecha 04 de febrero de 2020, y la Resolución de Comisión de Sanciones Nº 038-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS de fecha 26 de febrero de 2018; los cuales han sido expedidos fuera de plazo, debido a la inacción administrativa de los miembros de la Comisión de Sanciones de la DIREPRO, además, de los que resulten responsables por haber permitido la prescripción de la supuesta falta administrativa descrita en el Reporte de Ocurrencias Nº 022-2014-ASECOVI de fecha 06 de febrero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el articulo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa:

Que, mediante Nota № 149-2017-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi de fecha de recepción 01 de agosto de 2017, el Jefe de del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (e) de la DIREPRO - ANCASH remitió al Secretario Técnico (e) de la Comisión Regional de Sanciones DIREPRO ANCASH, el expediente administrativo señalando que se realizó un operativo inopinado de Control pesquero llevado a cabo por los inspectores acreditados de la referida dependencia regional, el día 06 de febrero de 2014, en el muelle Municipal Centenario, levantaron Reporte de Ocurrencias Nº 022-2014-ASECOVI, a la embarcación pesquero SAN JUDAS TADEO IV, de matrícula TA-31102-BM (que no cuenta con permiso de pesca), por infringir el numeral 1) del artículo 134º del D.S. Nº 012-2001-PE y sus modificaciones.

Que, la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 038-2018GRA-GRDE-DIREPRO/CRS de fecha 28 de febrero de 2018, resolvió en su "ARTÍCULO 1º: SANCIONAR con MULTA, DECOMISO e INVALIDACIÓN como medida correctiva a los señores GLADYS GÓMEZ DE ARÉVALO y DIONICIO CHUNGA CHUNGA, propietarios de la embarcación pesquera "SAN JUDAS TADEO IV", con matrícula TA-31102-BM; por haber descargado el recurso hidrobiológico POTA si contar con el derecho administrativo de permiso de pesca correspondiente, contraviniendo la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de pesca, aprobado por D.S. Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE; en concordancia con el sub código 1.1) del código 1) del cuadro de sanciones anexo del articulo 47º del RISPAC, aprobado mediante el D.S. № 019-2011-PRODUCE; por hechos acontecidos el día 06 de febrero del 2014, con:

- Multa: 24.6 (VEINTICUATRO PUNTO SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)
- Decomiso: de los recursos hidrobiológicos.
- Medida Correctiva: Inmovilización de la Embarcación pesquera hasta que regularice su situación legal".





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°1 16 -2022-GRA/GGR

Que, asimismo la Resolución de Comisión Regional de Sanciones Nº 023-2020-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 04 de febrero de 2020, resolvió:

"ARTÍCULO 1º.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N.º 038-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 26 de febrero de 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2º: REQUERIR a los administrados GLADIS GÓMEZ DE AREVALO Y DIONISIO CHUNGA, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera "SAN JUDAS TADEO IV" con matricula TA-31102-BM. cumpla con efectuar el pago de la multa impuesta, debiendo cancelar el importe de 24.6 UIT más los intereses legales generados de acuerdo a ley, en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado la presente resolución. bajo apercibimiento de iniciar la acción por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en el numeral 138.2 del artículo 138º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por D.S. N.º 012-2001-PE, modificado aprobado mediante D.S. N.º 017-2017-PRODUCE en concordancia con el inciso 15.2 del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva e inciso 4.3 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva D.S. N.º 069-2003-EF, modificado D.S. N.º 154-2014-EF y demás modificaciones".

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 069-2021-GRA/GRDE de fecha 21 de abril de 2021, se resuelve "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesta por DIONICIO CHUNGA CHUNGA, contra la Resolución de la Comisión Regional de sanciones № 023-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS, de fecha 04 de febrero de 2020, en consecuencia, declárese la prescripción de la facultad 🕍 dministrativa para sancionar por los fundamentos expuestos".

Que, mediante Memorándum Nº 419-2021-GRA/GRDE de fecha 23 de abril de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remiten copia autentificada de la Resolución Gerencial Regional № 069-2021-GRA-GRDE, de fecha 20 de abril de 2021, y sus respectivos antecedentes, a fin de evaluar las responsabilidades de la inacción administrativa de los miembros de la Comisión de Sanciones de la DIREPRO y los que resulten responsables por haber permitido la prescripción, asimismo para determinar la existencia de infracción.

Que, con el Informe Nº 055-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción de 22 de marzo de 2022, se solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash un informe de quienes fueron los funcionarios y/o servidores miembros de la Comisión de Sanciones de la DIREPRO, quienes permitieron la prescripción para determinar para determinar la existencia de infracción por los hechos ocurridos el 06 de febrero de 2014, respecto a la fecha de expedición de la sanción mediante la Resolución de la Comisión de Sanciones Nº 038-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, que se encuentra fuera de plazo al haber sido expedida con fecha 26 de febrero de 2018 y notificada el 09 de abril de 2018.

Del mismo modo, con el Informe № 145-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción de 13 de abril de 2022, se reiteró a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash el pedido solicitado en el Informe № 055-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción de 22 de REGIONAL DE ANCASH

marzo de 2022.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL LIA MORA TAFUR FE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASHES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°[1 € -2022-GRA/GGR

NAL ON ORA TAFUR FEDATARIO

<u>De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley Nº 30057 - Ley de</u> Servicio Civil

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el primer párrafo del numeral 10.11 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que <u>para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.</u>

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de <u>Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC</u> del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Que, siguiendo esa línea SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye-entre otros-que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, <u>la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario</u>, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en "Pendiente", "Implementada" e "Inaplicable por causal de sobreviniente", este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

Que, asimismo el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

^{10.1.} Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° L 16 -2022-GRA/GGR

- a) Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.
- b) Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.
- c) Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con el Oficio Nº 406-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 23 de abril de 2021, fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash había tomado conocimiento de la falta cometida, por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, <u>siendo fecha de prescripción el 23 de abril de 2022</u>, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

Ν°	Documento con el que RRHH toma conocimiento de la falta	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Oficio Nº 406-2021-GRA- GRAD-SGRH/ST-PAD	23/04/2021	23/04/2022

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades

ZOILA NALIA MORA TAFUR FEDATARIO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 116-2022-GRA/GGR

ZOILA NALIA MORA TAFUR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASI

de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, no cumplieron con el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la Resolución de Comisión de Sanciones N.º 023-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-CRS, de fecha 04 de febrero de 2020, y la Resolución de Comisión de Sanciones N.º 038-2018-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, de fecha 26 de febrero de 2018; los cuales habian sido expedidos fuera de plazo, debido a la inacción administrativa de los miembros de la Comisión de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, además, de los que resulten responsables por haber permitido la prescripción de la supuesta falta administrativa descrita en el Reporte de Ocurrencias Nº 022-2014-ASECOVI, de fecha 06 de febrero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción señalada precedentemente.

Registrese, Publiquese y Comuniquese

OCCUPENO REGIONAL DE ANCARH

Or. Victor A. Siched Muñoz

